

AMPARO DIRECTO:
306/2019.

MATERIA:
CIVIL.

QUEJOSA:

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO.

SECRETARIO:
ALFREDO FLORES RODRÍGUEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión de **cinco de septiembre de dos mil diecinueve.**

VISTO, para resolver, el juicio de amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, ***** promovió demanda de amparo directo, contra los actos que reclama de dicha autoridad, como ordenadora, y del Juez ***** de Primera Instancia Especializado en

Materia de Familia del Distrito Judicial de *****,
Veracruz, como ejecutora, que hizo consistir en:

*"...La resolución dictada, el doce de marzo de dos mil diecinueve, en el toca ***** del índice de la autoridad señalada como responsable".*

SEGUNDO. Se recibió la demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, el once de abril de dos mil diecinueve, la que fue turnada a este tribunal colegiado, ese mismo día, el que por conducto de su presidente, previo los trámites tendientes a emplazar al tercero interesado, la admitió por auto de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, con el número *****.

A la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, se le dio la intervención que le compete, quien formuló alegatos en el sentido de negar el amparo solicitado. Se tuvo como tercero interesado a ***** , quien fue emplazado.

Por diverso proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó turnar el presente asunto al magistrado ponente, para la formulación del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito es legalmente

competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso c), de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General número 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del mismo año, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; debido a que se reclama una sentencia definitiva que puso fin al juicio, dictada por una autoridad con residencia en la circunscripción territorial en la que ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO. De la lectura de la demanda de amparo se advierte que ***** reclama de la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el toca número *****, y su ejecución, respectivamente.

TERCERO. Son ciertos los actos que se reclaman de la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, según se desprende de los informes justificados que rindieron con los oficios ***** y **** respectivamente, así como de los expedientes de primera instancia y del toca del apelación, las que tienen valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con el numeral 2º de este último ordenamiento.

CUARTO. La sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa el doce de marzo de dos mil diecinueve, esa notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el trece de marzo; en consecuencia, el término de quince días hábiles para su presentación transcurrió del catorce de marzo al cinco de abril de esa anualidad, previo descuento de los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, por ser sábados y domingos, y el veintiuno de marzo del año en comento, por ser inhábil, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el dieciocho del mencionado mes de marzo, en términos del artículo 74, fracción II de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, si la demanda de amparo fue presentada el cuatro de abril de

dos mil diecinueve, se concluye que fue de manera oportuna.

QUINTO. Resulta innecesaria la transcripción de la sentencia reclamada, en virtud de obrar en el toca de apelación número ***** en el que fue emitida, que se tiene a la vista al momento de resolver. No obstante, para los efectos legales conducentes, agréguese copia certificada de la misma al presente expediente, cuya copia en términos similares se ha entregado a los magistrados integrantes de este tribunal colegiado.

Los conceptos de violación únicamente se tienen aquí por reproducidos, como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria en tanto se estudien los planteamientos efectivamente aducidos; máxime que se ha entregado a los magistrados integrantes de este tribunal, copia certificada del escrito relativo.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

¹ Registro 164618, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Materia Común.

SEXTO. Para un mejor conocimiento del asunto, se relatan algunos antecedentes y constancias que se desprenden y obran en el expediente de primera instancia, como en el toca de apelación, en el que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado.

1. Por escrito presentado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de ****, Veracruz, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, **** demandó en la vía ordinaria civil de ****, las prestaciones siguientes:

*"A). El divorcio necesario incausado.- - - B). La disolución del vínculo matrimonial que nos une, con fundamento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se identifica con el registro ****, Primera Sala, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, de fecha 10 de julio de 2015, en virtud de que es mi voluntad no seguir unido en matrimonio con la demandada, independientemente que nos encontremos separados desde hace más de dos años, causal prevista por la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil del Estado, mismo que ha sido declarado inconstitucional por atentar contra la dignidad humana.- - - C). La cancelación de la pensión alimenticia que tiene decretada en el expediente número **** /****, del índice del Juzgado **** de Primera Instancia de este*

*Distrito Judicial, consistente en el **% (***** por ciento) de mis ingresos, tanto de mi salario como de todas mis prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtengo como trabajador de la empresa ***** * ***** ** ***** ***** , con categoría de ***** ***** , en ***** ** ***** , ***** , en donde me identifico con la ficha número ***** , Nivel **, jornada **, toda vez que al decretarse el divorcio, no existe obligación por parte del suscrito para seguir proporcionándole alimentos.- - - D). Los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio" (foja 1 a 6 del juicio natural).*

Fundó su demanda en los hechos y pruebas que estimó pertinentes y de las que se hará mención en la medida que se requiera para la solución de este asunto.

2. Por escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, ***** ***** ***** dio oportuna contestación a la demanda instaurada en su contra, en el que opuso como excepción y defensa de su parte, la consistente en la falta de acción y de derecho (fojas 35 a 37 del juicio natural).

Señaló en su contestación los hechos y pruebas que estimó pertinentes y de las que se hará mención en la medida que se requiera para la solución de este asunto.

3. En el mismo escrito de contestación, ***** formuló reconvencción en contra de ***** , de quien reclamó las siguientes prestaciones:

"A). *Que por conducto del divorcio incausado, se otorgue una pensión alimenticia a favor de la suscrita derivado de mi estado de necesidad, por haberme dedicado desde el inicio del matrimonio al trabajo del hogar y cuidado de nuestra hija, conforme al artículo 162, concatenado con el 233 bis, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y en su caso, no se cancele la que actualmente percibo.- - - B). Que producto del divorcio incausado, se me otorgue a título de indemnización el **% (***** por ciento) de los bienes de mi esposo, toda vez que la suscrita no cuenta con medio de subsistencia alguno, ni patrimonio propio, pues, se reitera, todo el tiempo desde el inicio de mi matrimonio me he dedicado al trabajo y cuidado del hogar, así como al cuidado de nuestra menor hija, y por ende, al haberse asentado el domicilio conyugal en una casa que es propiedad en exclusiva del actor, resulta consecuente que al obtener el divorcio busque desalojarme de la única casa en la que he vivido y al no contar con otro lugar donde podamos habitar nuestra hija y la suscrita, es que el divorcio nos ocasiona daños y perjuicios, y en reparación de los mismos solicito esta*

5. Mediante oficio 3967 de catorce de julio de dos mil dieciséis, el Juez ***** de Primera Instancia del Distrito Judicial de **** ****, Veracruz, en atención a la Circular Número 21 de siete de julio de dos mil dieciséis, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, ordenó la remisión del expediente al Juzgado ***** de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de **** ****, Veracruz (foja 51 del juicio natural).

6. Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de **** ****, Veracruz, tuvo por recibidos los autos, ordenando su registro con el número ***** (foja 52 del juicio natural)

7. Seguido el procedimiento por sus etapas correspondientes, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Juez ***** de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de **** ****, Veracruz, dictó sentencia en cuyos puntos resolutivos concluyó:

"Primero. Es procedente la acción planteada por el actor, relativo al divorcio, la demandada no se excepcionó correctamente, en consecuencia:- - - Segundo. Se declara que este juzgado no es quien hará la declaración de la disolución del vínculo matrimonial, por los motivos expuestos

en la parte considerativa de este fallo, se autorizan la expedición de copias certificadas, así como el oficio correspondiente con la finalidad que inmediatamente se envíen las constancias procesales al Registro Civil de esta ciudad, para efectos de, como institución legalmente competente en el ejercicio de sus atribuciones, sea quien declare disuelto el vínculo matrimonial entre ***** y ***** , en atención a lo que establece el Código Civil y expida el acta de divorcio correspondiente.- - - Tercero. El actor probó su acción y la demandada no se exceptuó correctamente, relativo a la cancelación de alimentos, en consecuencia es procedente por la razones expuestas en la parte considerativa, la cancelación del porcentaje de veinte por ciento decretado en el expediente número ****/**** , del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de esta ciudad, otórguese las copias certificadas necesarias al interesado a fin de que las haga valer en el asunto de mérito.- - - Cuarto. La actora en reconvencción no probó su acción y el demandado en reconvencción se exceptuó correctamente, en consecuencia, se absuelve al señor ***** de las prestaciones reclamadas por ***** en sus incisos A, B, C, respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa, consistente del (sic) pago de

*alimentos en el estado de necesidad manifiesta.-
- - Quinto. No se hace pronunciamiento respecto a los gastos y costas, en atención a lo estipulado en el numeral 104 del código civil" (fojas 106 a 114 y vuelta).*

8. Inconforme con esa sentencia, la parte demandada en lo principal y actora en reconvención interpuso recurso de apelación, del que conoció la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, registrándose con el toca *********, cuyos integrantes por sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, concluyeron lo siguiente:

*"PRIMERO. Se confirma la sentencia apelada por las razones apuntadas con antelación.- - -
SEGUNDO. No se hace especial condena en las costas de la Alzada.- - - TERCERO. Notifíquese..." (fojas 8 a 13 del toca de apelación).*

9. No estando conforme con esa sentencia, ******* ***** ******* promovió demanda de amparo directo, del que correspondió conocer a este Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, el que se registró con el número *********, y se resolvió el catorce de junio de dos mil dieciocho, en el sentido de conceder el amparo solicitado, para el efecto de que:

*"1) Deje insubsistente la sentencia reclamada.- -
- 2) En su lugar emita un nuevo fallo, en el que en*

remitirse copia certificada de la presente resolución al Encargado del Registro Civil de **** , Veracruz, lugar en donde los contendientes contrajeron matrimonio, esto, para efecto de que se levante el acta correspondiente en la forma y términos que establece el artículo 165 del Código Civil; recobrando ambas partes su libertad para contraer nuevas nupcias sin que sea necesario que transcurra el término previsto por el artículo 163 del código sustantivo de la materia; sin necesidad de liquidar bienes, en virtud de que los contendientes celebraron su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.- - - Tercero. Se decreta la cancelación de la pensión alimenticia establecida en favor de la accionada **** , dentro de los autos del expediente ***/**, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de **** , Veracruz; sin embargo, al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico en perjuicio de **** y dada la necesidad alimentaria que prevalece en su favor, se decreta en su beneficio, el pago de una pensión alimenticia regulada por los artículos 162 y 242 del Código Civil local, doctrinariamente denominada compensatoria, consistente en el **** por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe el señor **** de su fuente laboral, con

*excepción de las cantidades que reciba por viáticos y gastos de representación, porque las mismas no forman parte del salario, disminuyendo primeramente deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales, impuestos al deudor alimentario, por lo que, una vez que cause estado esta determinación, deberá enviarse el oficio correspondiente a dicha fuente laboral para hacer efectivos los descuentos a favor de la accionada; pensión que debe subsistir por el lapso que estuvieron unidos en matrimonio los contendientes, es decir, del trece de mayo de mil novecientos noventa y cinco, hasta la fecha en que cause estado el decreto del divorcio, sin perjuicio de actualizarse antes de ese lapso alguno de los supuestos de cesación previstos en la norma civil, o sea, mientras la acreedora no contraiga nupcias; establezca una relación concubinaria o de hecho semejante; perciba ingresos propios por su actividad profesional o deje de necesitar la pensión por laborar en cualquier trabajo permitido por la ley.- - - Cuarto. La actora en reconvención probó parcialmente su acción y el demandado dio contestación, por lo que se condena al demandado en reconvención ***** , al pago de una pensión alimenticia regulada por los artículos 162 y 242 del Código Civil local, doctrinariamente denominada compensatoria, en los términos que*

fueron precisados en el resolutivo que antecede y que por economía procesal (sic)...".

11. No estando conforme con esa sentencia, ***** promovió demanda de amparo directo, del que correspondió conocer a este Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, el que se registró con el número ***** , el que se resolvió el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en el sentido de conceder el amparo solicitado, para el efecto de que:

*"1) Deje insubsistente la sentencia reclamada.- -
- 2) En su lugar, dicte una nueva en la que, reitere las consideraciones de su fallo que no son materia de la concesión del amparo, vinculadas con disolución del vínculo matrimonial, cancelación de la pensión alimenticia establecida en favor de la quejosa en el expediente *****/2009, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de *****, Veracruz y fijación de una pensión alimenticia, derivada del divorcio; y hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción se pronuncie conforme a derecho proceda, respecto del agravio expuesto en la apelación, relacionado con el otorgamiento de una indemnización de hasta el **% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, derivado de su disolución.- - - Concesión que debe hacerse extensiva respecto del acto reclamado a la autoridad señalada como ejecutora, Juez Octavo*

resolución al Encargado del Registro Civil de **** , Veracruz, lugar en donde los contendientes contrajeron matrimonio, esto, para efecto de que se levante el acta correspondiente en la forma y términos que establece el artículo 165 del Código Civil; recobrando ambas partes su libertad para contraer nuevas nupcias sin que sea necesario que transcurra el término previsto por el artículo 163 del Código Sustantivo de la materia; sin necesidad de dividir bienes, en virtud de que los contendientes celebraron su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.- TERCERO. Se decreta la cancelación de la pensión alimenticia establecida en favor de la accionada ***** , dentro de los autos del expediente **** /** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de **** Veracruz; sin embargo, al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico en perjuicio de ***** y dada la necesidad alimentaria que prevalece en su favor, se decreta en su beneficio, el pago de una pensión alimenticia consistente en el veinte por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe el señor ***** de su fuente laboral, con excepción de las cantidades que reciba por viáticos y gastos de representación, porque las mismas no forman parte del salario, disminuyendo primeramente deducciones de

*carácter legal no derivadas de obligaciones personales, impuestas al deudor alimentario, por lo que, una vez que cause estado esta determinación, deberá enviarse el oficio correspondiente a dicha fuente laboral para hacer efectivos los descuentos a favor de la accionada; pensión que debe subsistir por el lapso que estuvieron unidos en matrimonio los contendientes, es decir, del trece de mayo de mil novecientos noventa y cinco, hasta la fecha en que cause estado el decreto del divorcio, sin perjuicio de actualizarse antes de ese lapso alguno de los supuestos de cesación previstos en la norma civil.- - - CUARTO. La actora en reconvencción probó parcialmente su acción y el demandado dio contestación, por lo que se condena al demandado en reconvencción *****
 ***** ***** ***** al pago de una pensión alimenticia en los términos que fueron precisados en el resolutivo que antecede y que por económica procesal; por otro lado, se absuelve al señor ***** ***** ***** de la prestación reclamada por ***** ***** ***** en sus incisos B y C, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo...".- - - DEBIENDO SUBSISTIR EN SUS DEMÁS ..."*

SÉPTIMO. Los conceptos de violación que se expresan, resultan ineficaces.

La quejosa expresa en sus conceptos de violación, lo siguiente:

Es inconstitucional el artículo 162 del Código Civil, por no contener el pago de una compensación económica sobre los bienes adquiridos por su cónyuge, durante el matrimonio por separación de bienes, para la hipótesis de que se dedicó todo el tiempo al matrimonio al trabajo y cuidado del hogar.

Se impugna el artículo 162 del Código Civil para el Estado, por no contener la figura jurídica de la compensación para los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes que se hubieran dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los hijos.

El citado artículo contraviene la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera especial el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de igualdad entre los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en su disolución; particularmente al no contemplar la figura jurídica de la compensación en caso de divorcio.

De la norma constitucional citada y los tratados internacionales referidos, se desprende el derecho humano del cónyuge que se haya dedicado a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, para solicitar una

compensación del valor de los bienes adquiridos por el otro cónyuge, durante el matrimonio.

El mecanismo de compensación está relacionado con un tema más general: la naturaleza del matrimonio como régimen económico y su regulación legal.

La inexistencia en el artículo combatido de un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes y que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges, conlleva a la inexistencia de resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares, sin recibir remuneración económica a cambio.

En ese sentido, debía considerarse que atendiendo a la mayor protección de la familia, aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, debía tener derecho a exigir un resarcimiento por ello, y si el artículo en comento no contempla tal derecho, de ahí devenía su inconstitucionalidad.

Al estar enfocada en la necesidad de equilibrar una situación de desigualdad derivada de las actividades que cada uno de los cónyuges realizó durante el matrimonio, la compensación debía entenderse como una medida legislativa tendiente a asegurar la igualdad de

derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de su disolución, como lo establecían el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tales planteamientos resultan inoperantes.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que la impugnación constitucional de las leyes a través del juicio constitucional en vía directa debe tener como presupuesto indispensable que éstos se hayan aplicado en el procedimiento cuya resolución es combatida en el amparo directo o en la propia resolución, tal como lo ordena el último párrafo del artículo 170, fracción I, cuarto párrafo, y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, que ordenan:

"Artículo 170 (...) II (...) Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva."

"Artículo 175 (...) IV. (...) Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto

reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia; (...)"

Así, de la interpretación sistemática de los numerales reproducidos se desprende que sólo es posible impugnar la inconstitucionalidad de una ley en amparo directo cuando ésta es aplicada en el procedimiento frente a cuya resolución se promueve el juicio constitucional.

Bajo ese contexto, se tiene que de la lectura de la sentencia reclamada, particularmente al realizarse el estudio del agravio relacionado con la indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, no se advierte que para desestimar esa pretensión, la sala responsable haya hecho mención a lo preceptuado por el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, pues su actuar se concretó a señalar, principalmente, lo siguiente:

l) De los agravios expuestos por la apelante se desprendía que en ellos argumentó tener derecho a recibir una indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya que al haberse asentado el domicilio conyugal en una casa que era propiedad exclusiva del actor, resultaba que al obtener el divorcio, la desalojaría de la casa en donde ha vivido y al no contar con otro lugar donde pudiera habitar con su hija, es que el divorcio le ocasionaba daños y perjuicios, por lo que solicitaba

como indemnización el cincuenta por ciento de los bienes con que contaba el actor.

II) Dicho agravio resultaba infundado e improcedente, porque si bien la apelante invocó un criterio jurisprudencial del cual asegura se desprendía el derecho a recibir hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio; también era cierto que ese criterio hacía alusión a un artículo de la legislación familiar de otra entidad federativa, y en la legislación estatal de la materia no se encontraba precepto alguno que previera o estableciera la *"compensación económica por razón de trabajo realizado en el hogar"*; de ahí que no resultara fundada la prestación solicitada por la demandada en reconvención.

III) Aunado a lo anterior, era de precisarse que en autos se decretó en favor de la apelante el porcentaje del ***** por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe el actor de su fuente laboral, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico en su perjuicio, por lo que dicha pensión encontró su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que presentó al momento de disolverse el matrimonio; por lo que dicha pensión tenía como objetivo el compensar a la demandada de los perjuicios ocasionados, por dedicarse al cuidado de la hija y a las labores del hogar.

Como se ve, en ningún momento la sala responsable citó al artículo 162 del Código Civil para el

Estado de Veracruz, para desestimar la pretensión de la aquí quejosa, en cuanto a una indemnización del cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio; de ahí la inoperancia de los conceptos de violación en estudio.

Tiene aplicación la tesis P. CXXXIII/97² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ. De conformidad con lo ordenado por el último párrafo del artículo 158 y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una ley en amparo directo se requiere que ésta se haya aplicado dentro de la secuela procedimental o en la sentencia señalada como acto reclamado, por lo que resultan inoperantes los conceptos de violación que se formulen en contra de los preceptos que no fueron aplicados."

² Registro 197674, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia Común, Página 203.

En consecuencia, ante lo ineficaz de los conceptos de violación, y sin que se advierta queja deficiente que suplir de la que derive un beneficio en favor de la quejosa en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo que procede es negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados. Negativa que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución.

Tiene aplicación la jurisprudencia³ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía".

Finalmente, cabe precisar que los criterios jurisprudenciales invocados en la presente ejecutoria, aun cuando fueron integrados conforme a la Ley de Amparo anterior; sin embargo, son aplicables al caso particular, dado que su ámbito de aplicabilidad sigue prevaleciendo acorde con el punto sexto transitorio del Decreto por el que fue expedida la actual Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Civil, Parte SCJN, Tesis 105, Página 68.

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclama de la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior del Estado, consistente en la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el toca ***** . Negativa que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución reclamados al Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz.

Notifíquese personalmente a las partes, en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo; remítase los autos naturales y testimonio de la presente sentencia a la autoridad responsable, una vez que ésta cause ejecutoria, y, previas anotaciones de rigor en el libro de Gobierno, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores magistrados Alfredo Sánchez Castelán (presidente); Clemente Gerardo Ochoa Cantú, y José Luis Vázquez Camacho (ponente); quienes firman en unión del secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-
Magistrado Presidente: Alfredo Sánchez Castelán.-
Magistrado: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.-
Magistrado: José Luis Vázquez Camacho, (Ponente).-
Secretario de Acuerdos: Carlos Núñez Acosta.- Rúbricas.

El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el licenciado Alfredo Flores Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública